

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »
Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00	

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 254, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Excmo. Sr.: La preferente atención que el Estado viene prestando con sus diversos servicios a la Obra de Protección a la Madre y al Niño adolece en el presente de la falta de servicios especiales que acojan en debidas condiciones a la gestante tuberculosa, problema de trascendental importancia, dada la extensión del mal que pone en peligro no sólo la vida de la madre, sino la del nuevo ser.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en su afán creador, ha recogido este aspecto del problema para encauzarlo rápidamente en forma parcial y alcanzar en una fase posterior y de acuerdo con la experiencia adquirida la solución total a tan delicada cuestión.

En virtud de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de esta Orden se crea de forma oficial, por el Patronato Nacional Antituberculoso, el servicio de asistencia a la gestante tuberculosa.

2.º La prestación de este servicio, en tanto se dispone su ampliación, se verificará en los Sanatorios Antituberculosos de Valdelatas (Madrid), Briñas (Bilbao), Nuestra Señora de las Mercedes (San Sebastián), Espíritu Santo (Barcelona) y Nuestra Señora del Carmen (Córdoba), todos ellos afectos al Patronato Nacional Antituberculoso.

3.º Este servicio funcionará bajo la dependencia reglamentaria del Director del Centro correspondiente.

4.º La asistencia ticológica de las gestantes, salvo en los casos que existieren derechos reconocidos, correrá a cargo del Médico Maternólogo de los servicios provinciales de la Jefatura provincial de Sanidad.

5.º La atención y cuidados del recién nacido que no pueda ser reintegrado al ambiente familiar sería encomendada a la Obra de Protección a la Madre y al Niño, de Auxilio Social, la cual deberá

cuidar este servicio de forma especial.

6.º El Director General de Sanidad, Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, estudiará con la Delegación Nacional de Auxilio Social la forma en que puede desenvolverse este servicio, debiendo tenerse presente la relación constante de enlace que ha de existir entre este servicio antituberculoso y la Obra de Protección a la Madre y al Niño.

7.º El Patronato Nacional Antituberculoso enviará a los Sanatorios reseñados las instrucciones oportunas para la puesta en marcha de este servicio.

8.º Las camas asignadas para gestantes tuberculosas tendrán el carácter de regionales, siendo cometido del Patronato Nacional Antituberculoso el señalamiento de la demarcación de cada región así como la forma de selección e ingreso de las gestantes.

9.º Posteriormente, y con arreglo a la experiencia adquirida, se ampliarán estos servicios hasta alcanzar el número de camas necesarias para atender a todas las gestantes tuberculosas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Madrid 4 de septiembre de 1945.

—Pérez González.—Excelentísimo Sr. Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de septiembre de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### CIRCULAR NÚM. 676

Fijación del margen comercial para detallistas en artículos de papelería y objetos de escritorio.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica lo siguiente:

Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio el expediente de referencia citada, incoa-

do a instancia del Sindicato Provincial del Papel, Prensa y Artes Gráficas, de Lugo, relativo a fijación del margen comercial para detallistas en artículos de papelería y objetos de escritorio, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar como tope máximo con carácter general como margen de beneficio para detallistas en artículos de papelería y objetos de escritorio, el 50 por 100 sobre el precio de porte, lo que representa un 33 por 100 sobre el precio de venta al público autorizado ya en resoluciones parciales para artículos de importación y algunos de fabricación nacional.

Como márgenes para venta de papel al detall y manipulados derivados del papel seguirán los actualmente vigentes.

Burgos 9 de septiembre de 1945. —El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

#### CIRCULAR NÚMERO 677.

Precios de la patata que han de regir en la 7.ª Zona.

La Comisaría de Abastecimientos y Transportes comunica la rectificación del precio que, para la patata, ha de regir en la 7.ª Zona que serán los siguientes:

Temprana, 0'759 pesetas kilo gramo.

Media temporada, 0'653 id. id.

Cosecha normal o tardía, 0'580 id. id.

Los precios anteriores se entienden para mercancía a granel. Cuando se haya de envasar, en la Estación de origen o destino, se cargará sobre estos precios la cantidad de 0'02 pesetas en kilogramo.

Burgos 19 de septiembre de 1945. El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

#### CIRCULAR NUM. 678

Forma de efectuar el mercado de precio en los libros.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica lo siguiente:

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráfi-

cas, relativo a la forma de efectuar el marcado de precio en los libros, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido concedidas, ha resuelto, se acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo último, que, dado que el libro es un artículo sujeto a libertad de precio y que se vende al precio que libremente determina el editor, con descuentos fijos a los libreros, es el editor quien está obligado a efectuar el marcado de precio de venta al público, marcado que podrá hacerse bien imprimiendo en la cubierta dicho precio, cuando la encuadernación sea rústica, o bien con una etiqueta interior pegada a la tapa interior del libro, con todos los requisitos de la Orden mencionada. En cuanto a los libros destinados a exportación, como no son para la venta en España, no están comprendidos en la Orden del 6 de mayo sobre marcado de precio, y por tanto, están exentos.

Este marcado de precios ha de hacerse tanto en ediciones atrasadas, como en las que a partir de la fecha se publiquen.

Para el marcado de los libros que se hallen en poder de los libreros, bien en comisión o en firme, y con objeto de evitar traslados a la casa editorial para que los marque, se releva a estas últimas de la obligación del marcado de precio en un plazo de sesenta días a partir de la fecha, de acuerdo con el espíritu del artículo 8.º de mencionada Orden, debiendo ser efectuado ese marcado durante ese lapso de tiempo por los libreros.

Burgos 10 de septiembre de 1945. —El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

### COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pago del subsidio de agosto en la oficina de Contabilidad (Alhóndiga) en la forma y fechas que a continuación se expresan:

En los días 14 y 15 del actual, de diez a una, se pagarán las nóminas de combatientes y excombatientes de la capital.

Los beneficiarios que perciban subsidio al combatiente por tener algún familiar movilizado, presentarán en Secretaría, antes de co-



brar, algún documento militar para comprobar la permanencia en filas del interesado durante el mes de agosto.

Los excombatientes presentarán en el momento de cobrar en Contabilidad, el carnet visado por la Oficina de Colocación Obrera.

Todo perceptor exhibirá su cédula personal corriente.

En los días 14, 15, 16 y 17, a las mismas horas, se presentarán a cobrar las Comisiones Locales que en meses anteriores han venido percibiendo el subsidio en esta capital, viniendo provistos los comisionados de las autorizaciones correspondientes.

En esos mismos días serán transferidos los fondos necesarios para pago del subsidio a las Comisiones Locales que lo perciben en las Pagadoras respectivas, advirtiéndose que, antes del día 25 del presente mes, deberán recibirse en esta Comisión Provincial las nóminas de todas las Comisiones Locales, una vez realizado el pago a los perceptores.

Burgos 15 de septiembre de 1945  
=El Jefe de la Comisión Provincial, Federico López.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención y se acompañan con la presente, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 47.—En la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1945. Sres. D. Amado Salas Medina-Rosales, D. Tomás Pereda García, D. Leocadio Támara García, D. Felipe Zalba Modet. Vistos ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido ante el Juzgado de primera instancia número 4 de Bilbao, por D. Victor San Vicente Lezama, jornalero y vecino de Valmaseda, que no se ha personado en este recurso, contra D. Luis Arechaederra Miñaur, carpintero y vecino de Bilbao, representado por el Procurador, don Luis Aparicio Elizalde y defendido por el Letrado D. José Ignacio González Jáuregui, sobre reclamación de 4.305'25 pesetas y 25 con 10 céntimos por gastos de devolución de letras e intereses legales.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que el Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 4 de Bilbao, dictó sentencia, en 9 de marzo de 1942, estimando la demanda y condenando al demandado, D. Luis Arechaederra, al pago de 4.305 pesetas de principal, más 25 con 10 por gastos de devolución de letras e intereses legales desde la presentación de la demanda, sin hacer expresa condena de costas. Contra esta sentencia se interpuso por el demandado recurso de apelación que, admitido en ambos efectos y previos los

oportunos emplazamientos, se remitiéron los autos a esta Audiencia.

Resultando: Que comparecido el Procurador Aparicio, en representación del apelante, se le tuvo por parte en dicha representación ordenándose la formación del apuntamiento y ultimos y comunicados los autos para instrucción al Magistrado Ponente, se señaló primeramente para la vista, el día 2 de julio próximo venidero, y después, por reorganización del servicio, se señaló para tal acto el día 20 del corriente mes, en el que se celebró con asistencia de la parte apelante, instándose en su defensa por el Letrado D. José Ignacio González Jáuregui, que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se dicte otra conforme con el suplico de su escrito de contestación a la demanda.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Támara García.

Aceptando en esencia los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que reclamada en la demanda la suma de 4.305 pesetas, saldo de otra de 17.605, importe de tres partidas de tableros de haya, por un total de 1.105, para cuyo pago aceptó el demandado seis letras de cambio, cuya legitimidad se halla reconocida, por lo que hace referencia a las solemnidades externas, la oposición a la demanda, negando la entrega de la segunda de dichas partidas, integrada por 410 tableros, y la afirmación del demandado, referente a que las cambiales aceptadas constituyen un préstamo hecho al demandante para obtener fondos con que atender a las operaciones de su industria de contratista de madera, exige, respecto del primer extremo, que el actor pruebe su pedimento, conforme al imperativo que contiene el artículo 1.214 del Código Civil.

Considerando: Que el demandante ha justificado de una manera indudable el hecho esencial del pleito de que en 8 de mayo y 15 de agosto de 1941, facturó en la Estación de Valmaseda, en pequeña velocidad, para Bilbao, con destino a D. Luis Arechaederra, 2 expediciones números 1548 y 2513 compuestas de 385 y 310 tableros respectivamente; y está así mismo probado por la declaración de los testigos que a instancia del actor declaran en los folios 66, 66 vuelto, y 67 contestando a las preguntas 14 y 15 del interrogatorio formulado, que el día 5 o 6 de junio de 1941 se cargaron en un camión, en Valmaseda y en 2 tiempos, 410 tableros, operación que realizaron dichos testigos por cuenta de D. Luis Arechaederra y a la orden de D. Victor San Vicente, lo que hace forzoso admitir como debidamente justificado en el terreno legal la entrega de 1105 tableros que indica la demanda, cuya calidad no se ha impugnado, y en cuanto al precio cabe estimarse real y efectivo el que sirve de base a la reclamación, por ser el mismo que representan las cambiales aceptadas; y si el acto jurídico que entrañan en cuanto a su contenido era un contrato de préstamo por hallarse destinadas a ser

puestas en circulación con los fines jurídicos de dicho contrato, es el demandado el llamado a justificar tal extremo que no aparece debidamente acreditado; y en cuanto a lo alegado de que la cantidad debida es inferior a lo que se reclama, tampoco el demandado ha logrado suficiente demostración, ya que integrando tal pretensión la excepción de plus petición no se ha practicado ninguna prueba en contrario sobre el valor de la mercancía y la prueba testifical llevada a efecto, a instancia del demandado, tampoco afirma que los tableros vendidos valen menos de 17.605 pesetas que consignan las cambiales aceptadas, ni sería tan poco eficaz al efecto dicha prueba, sin que nada signifique en contrario la omisión de la factura por el demandante, ya que utiliza la acción cambiaria de la que es originaria la de venta; y en fin porque no hay méritos para apreciar que las cambiales fueron aceptadas con maquinaciones insidiosas o mediante dolo que no se presume; ni que el contrato carezca de causa, ya que por este motivo y por la declaración expresa del demandado contestando a la posición cuarta, folios 38 y 39, aparece que para el pago de la madera comprada firmó dos letras aceptadas por valor de 2.600 pesetas cada una, pues ya dice el demandado en el hecho tercero de su escrito de contestación que mediante una liquidación se demostraría que es solamente deudor de 1.249'55 pesetas, pero sin aportar los datos que posee para hacer esa liquidación, que carga sobre el demandante, previa presentación de las facturas consiguientes como expresa el suplico de su escrito, contestando a la demanda, apreciación que no se estima sea base esencial de la sentencia; y esto, aparte de que la cantidad de 5 000 pesetas que el actor da por recibida a cuenta de la de 9.305 que representan las letras de cambio que señala el hecho segundo de la demanda, si bien el demandado niega exáctitud a tal afirmación, la presupone el contenido del escrito de oposicional embargo preventivo traído por testimonio obrante al folio 61 y vuelto de los autos.

Considerado: Que no habiendo comparecido en esta instancia mas que la parte apelante, no se han causado costas, o sea, gastos judiciales por su colitigante, en razón a lo cual no tiene aplicación en este caso, el último párrafo del artículo 710 de la Ley procesal civil.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a D. Luis Arechaederra Miñaur a que pague al actor D. Victor San Vicente Lezama la suma 4.305 pesetas de principal reclamado, mas 25'10 pesetas por gastos de devolución de letras y los intereses legales desde la presentación de la demanda, sin expresa condena de costas de este recurso. Publíquese esta sentencia a efectos de cuantos previene el Decreto de 2 de mayo de 1931 elevado a Ley por la de 30 de diciembre del mismo año en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta sentencia que se notificará a la parte no comparecida en la forma que determina la Ley, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Amado Salas.—Tomás Pereda.—Lecadio Támara.—Felipe Zalba.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Leocadio Támara García, Magistrado ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico en Burgos a 30 de abril de 1945.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 4 de mayo de 1945.—Antonio María de Mena.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Gregorio Bretones Basilio, Ingeniero de Minas y accidentalmente Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por doña Matilde Keller Mezquiriz, vecina de Madrid, con cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las diez horas del día 27 de julio de 1945, solicitud de 15 pertenencias para la mina titulada «Matilde», cuyo expediente tiene el número 3.459, de mineral de yeso, sita en termino de Barrios de Colina, al sitio llamada Granja de Ojuela.

La designación que se hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de la puerta principal de la Estación del Ferrocarril en Barrios de Colina y desde él se medirán 10 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde ésta 200 metros a O. la segunda; 300 al S. la tercera; 500 al E. la cuarta; 300 al N. la quinta, y con 300 al O. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Los rumbos se hallan referidos al norte Magnético y los terrenos son propiedad de la que suscribe.

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barrios de Colina, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 7 de septiembre de 1945.—El Ingeniero Jefe interino, P. A., G. Bretones.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

4